

Expediente Núm. 290/2011
Dictamen Núm. 97/2012

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 28 de marzo de 2012, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 23 de noviembre de 2011, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios sufridos al colisionar el vehículo que conducía con un jabalí que irrumpió en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 27 de enero de 2011, la interesada presenta en el “Registro General de Documentos” de la Agencia Tributaria, Delegación Gijón, una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida a la “Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras” del Principado de

Asturias por las lesiones sufridas y los daños materiales producidos en su vehículo al colisionar con un jabalí que irrumpió en la calzada.

Relata que el día 21 de febrero de 2010, cuando circulaba con su vehículo "cuidadosa y correctamente, pues no superaba la velocidad de 50 km/h, por el carril derecho de la carretera SI-8 Pola de Siero-Bendición, sentido Bendición", en el punto kilométrico 1,200 de dicha vía "irrumpió de forma repentina en la calzada un jabalí", siéndole "imposible evitar el atropello del mismo".

Manifiesta que como consecuencia del accidente le "sobrevinieron una serie de gastos de reparación del vehículo que ascienden a 447,52 €", sufriendo también daños personales por los que tuvo que ser atendida inicialmente por el Servicio de Urgencias del Hospital y, posteriormente, por un facultativo privado. Cuantifica dichos daños en 9.077,45 €, que desglosa en los siguientes importes y conceptos: 1.359,84 € por 24 días impeditivos, 1.877,20 € por 65 días no impeditivos, 3.973,10 € por 5 puntos de secuelas, 397,31 € por el 10% de factor de corrección, 420 € por gastos médicos, y 1.050 € por gastos de fisioterapia. El total reclamado asciende, por tanto, a nueve mil quinientos veinticuatro euros con noventa y siete céntimos (9.524,97 €).

Entiende que "el principio de indemnidad obliga a esa Administración a proporcionar una reparación integral del daño sufrido", pues los hechos se producen "como consecuencia de las inadecuadas instalaciones de cierre de la vía que impidan la entrada en la misma de animales sueltos, ya sean silvestres o domésticos, y/o de la falta de señalización adecuada que alertara del posible peligro de la proximidad de una zona donde pudieran atravesar animales en libertad".

Solicita que se dicte resolución por la que se la indemnice en la cuantía interesada y propone prueba documental, consistente en la documentación que aporta y que se incorporen "referencias de los expedientes y las resoluciones o sentencias de los últimos cinco años" relacionadas con accidentes producidos como consecuencia de la irrupción súbita de animales en la calzada.

Junto con el escrito acompaña copia de los siguientes documentos: a) Informe estadístico de la Dirección General de Tráfico, en el que se indica que el accidente se produjo a las 21:25 horas del día 21 de febrero de 2010 en el kilómetro 1,2 de la carretera de titularidad autonómica SI-8, Pola de Siero-Bendición, sentido ascendente, con una anchura de calzada de “entre 6 y 6,99 m” y una anchura de carril “de 3,25 a 3,75 m”. Como elementos de seguridad de la vía figuran superficie “seca y limpia”, con buen tiempo, sin señalización de peligro por “innecesaria (no hay peligro)” y sin señalización vertical; en cuanto a la luminosidad, consta que era de “noche”, “sin iluminación”, y en tipo de accidente se consigna atropello de “animales sueltos”, concretamente “silvestre (jabalí)”. En el apartado relativo a comentarios se anota que el vehículo conducido por la reclamante circula “por el carril derecho, sentido Bendición”, de la vía indicada, en “tramo recto, perfil ascendente”, cuando “irrumpe animal suelto (jabalí) en la calzada, no pudiendo evitar el atropello del mismo”. La conductora comunica “que siente dolor en pecho y cuello, que se va a trasladar a (un) centro hospitalario para ser revisada por personal médico”. b) Informe del Jefe de la Sección de Caza de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, de 27 de agosto de 2010, en el que se indica que “la carretera SI-8 (...), en el punto kilométrico 1,200, transcurre por el terreno cinegético calificado como Zona Libre vedada a la caza, cuya gestión le corresponde a la Administración del Principado de Asturias./ El jabalí (*Sus scrofa*) está considerado como especie cinegética en el Principado de Asturias”. c) Factura expedida el día 4 de marzo de 2010 por un taller de carrocería en chapa y pintura, por importe de 447,52 €, comprensiva de la reparación del vehículo siniestrado. d) Informe emitido por dos facultativos de una clínica privada el día 20 de octubre de 2010, a petición de la interesada, para cuya elaboración han tenido en cuenta la historia clínica por ella referida y la exploración física realizada. En él se detalla que la perjudicada “sufre un accidente de tráfico el pasado día 22 de febrero de 2010” y, como consecuencia del mismo, es atendida en el Servicio de Urgencias del Hospital, “con

diagnóstico de síndrome cervical postraumático. Los estudios radiográficos realizados demuestran ausencia de lesiones óseas agudas. La exploración pone de manifiesto rigidez marcada y dolor a nivel de ambos trapecios. Se pauta tratamiento (...) con inmovilización mediante collarín cervical blando y medicación sintomática". Con relación al accidente, el día 24 de febrero de 2010 visita por primera vez el centro privado y refiere "dolor cervical y dorsal, así como limitación funcional y mareos y parestesias de predominio en extremidad superior derecha. A la exploración presenta contractura paraespinal cervical y dorsal, así como de ambos trapecios. La movilidad está limitada, más en las lateralizaciones que en el resto de los arcos de movimiento. Fue diagnosticada de síndrome postraumático cervical por mareos, parestesias, dolor cervical, extensión dorsal del mismo y rigidez. Se remite a Fisioterapia". El día 10 de marzo siguiente acude a control con "parestesias persistentes en ambas manos, palpación dolorosa de trapecios y musculatura paraespinal y movilidad dolorosa con menos afectación funcional". Se reseña que "causa alta a efectos laborales por mejoría que le permite trabajar el día 17 de marzo de 2010"; situación que comunica en un nuevo control realizado el día 25 del mismo mes, en el que se observa que "persiste rigidez de carácter leve a la rotación a la derecha, inclinación a la derecha y extensión; contractura paraespinal más llamativa en fibras medias de trapecios". En una nueva visita, el día 7 de abril de 2010, se "aprecia contractura bilateral de trapecios, movilidad dolorosa, menos rigidez y persistencia de parestesias más ocasionales". Desde esta última fecha acude a control en diferentes ocasiones "hasta la finalización del tratamiento de fisioterapia el día 21 de mayo de 2010". Se valoran las lesiones y secuelas descritas en 5 puntos. El periodo de estabilización lesional es de 89 días, de los cuales 24 se consideran "de carácter impeditivo, tanto por los periodos de incapacidad temporal como por haber llevado a cabo el seguimiento de la paciente". e) Informe de un centro de fisioterapia privado que recoge la evolución de la paciente tras el tratamiento iniciado el 16 de marzo de 2010 y finalizado el 21 de mayo siguiente, habiendo

realizado un total de 35 sesiones, en el que se objetiva que “después de la rehabilitación la movilidad activa ha mejorado, todavía siente dolor al llegar a los últimos grados de movimiento, el tono muscular cervical ha mejorado, quedando algias residuales en la zona cervical, posiblemente por contracturas que considero residuales en trapecios fibras cervicales”. f) Dos facturas, la primera de ellas por importe de 420 €, de fecha 25 de junio de 2010, relativa al abono de las consultas médicas realizadas y la segunda, emitida el 21 de octubre de 2010 por importe de 1.050 €, correspondiente a los honorarios por el tratamiento fisioterápico.

2. Mediante escritos de 29 de marzo de 2011, notificados a la interesada el día 5 del mes siguiente, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora le comunica la fecha de entrada de su reclamación y los plazos y efectos del silencio administrativo. Asimismo, la requiere para que, en el plazo de diez días, aporte diversos documentos “con el fin de completar debidamente el expediente que se instruye, y de conformidad con lo previsto en los art. 78 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

3. Con fecha 29 de marzo de 2011, la Jefa del Servicio instructor solicita a los Servicios de Explotación, de Conservación, de Programación y Seguridad Vial y de Vida Silvestre de la Consejería un informe sobre diversas cuestiones en relación con el hecho reclamado, y da aviso del siniestro a la correduría de seguros.

4. El día 14 de abril de 2011, el Jefe de la Sección de Caza informa que “nuestro Servicio no tiene constancia de los accidentes acaecidos en las carreteras hasta que las compañías aseguradoras nos los comunican a efectos de tramitar las reclamaciones”. Señala que la carretera donde se produjo el percance “transcurre por terrenos de aprovechamiento cinegético común, cuya

gestión y administración le corresponde a la Administración del Principado de Asturias”, y que en dichos terrenos “está prohibido el ejercicio de la caza, salvo autorización por parte de la Dirección General de Biodiversidad y Paisaje, no encontrándose programadas cacerías el día 21-02-2010”, por lo que “resulta impropio determinar que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar”. Añade que el jabalí “está considerado como especie cinegética” en esta Comunidad Autónoma y que aunque se desconoce la procedencia de los animales salvajes, “dados la especie y los hábitos, se puede presuponer que habitan en la zona”. Estos animales “no conocen límites administrativos, atendiendo a conductas adquiridas a lo largo de generaciones, por lo que tienen fijadas zonas de campeo que en muchas ocasiones cruzan carreteras, y si estas no tienen las medidas adecuadas para evitar su paso, desencadenan los accidentes”, si bien, según indica, ignora “las medidas adoptadas por el gestor de carreteras en tal sentido”. Aclara también que en el Principado de Asturias, desde el punto de vista de aplicación práctica de las normas que se refieren a terrenos cinegéticos cercados, “resulta absolutamente inviable evitar el paso de la fauna cinegética y permitir el paso del resto”, por lo que “ese tipo de cercados es imposible legal y técnicamente hacerlos”. Por último, afirma que, consultados sus archivos, solo tienen “constancia del accidente objeto del presente informe en la carretera SI-8 (Pola de Siero-Bendición)”.

5. Mediante escrito presentado el 19 de abril de 2011 en una oficina de correos, la interesada aporta la documentación requerida, consistente en: a) Documento nacional de identidad. b) Permiso de conducción. c) Permiso de circulación. d) Recibo del seguro vigente entre el 8 de marzo de 2010 y el 8 de marzo de 2011. e) Informe en vigor de la Inspección Técnica de Vehículos. f) Factura original, expedida el 4 de marzo de 2010 por el taller mecánico que reparó el automóvil objeto del accidente, por importe de 447,52 €. g) Certificado de la compañía de seguros en el que consta que “no se ha realizado pago alguno por los daños materiales sufridos en el vehículo” de su asegurada.

Asimismo, reitera su intención de reclamar por los daños personales sufridos, con independencia de que “la Administración considere el pago de los daños materiales”.

6. Con fecha 18 de mayo de 2011, la Unidad de Vigilancia N.º 4 del Servicio de Explotación, con el visto bueno del Capataz de la Zona Oriental de Explotación y del Jefe de la Sección de Apoyo Jurídico, señala que “no tuvo conocimiento del accidente”, que la visibilidad en ambos sentidos es “de más de 100 m”, que la anchura de la calzada es de “6,2 m”, y que “la carretera es una recta en tramo ascendente, con el firme de aglomerado en caliente en buen estado”. Añade que la señalización existente se acompaña en el croquis que adjunta, que ignora “las causas de la irrupción de los animales a la calzada”, que no existe señalización indicativa de esa posible irrupción en dicho tramo, que ni el día del accidente ni el anterior se efectuó recorrido por esa Unidad y que “se desconocen las medidas adoptadas” por la Consejería para evitar o paliar la producción de daños. Adjunta un croquis y una fotografía del lugar del accidente.

7. El día 31 de mayo de 2011, el Ingeniero Técnico de Obras Públicas, con el conforme de la Jefa de la Sección de Conservación de la Zona Oriental, traslada al Servicio instructor un informe del Celador en el que refiere que “el personal del Servicio no tuvo conocimiento del accidente”, que la visibilidad de la vía, tanto en su margen derecho como en el izquierdo, “es superior a los 100 m” y que el ancho de la calzada es de “6,20 m”, tramo recto. En cuanto a la señalización, indica que la “vertical tiene señal modelo P13a en el margen derecho” y “la horizontal tiene pintados eje y bordes”. Añade que se “desconocen las causas de irrupción del animal en la calzada”, donde “no existen señales modelo P-24 (animales salvajes en libertad). En la fecha señalada “no se hizo recorrido por ese punto” ni se “realizaron trabajos de retirada de animales por la Brigada”. Respecto de las medidas adoptadas por la

Consejería para evitar los daños, manifiesta que “está pendiente de estudio para la colocación de las señales modelo P-24 (animales salvajes en libertad). Acompaña un croquis y una fotografía de la zona.

8. Con fecha 18 de julio de 2011, se notifica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días y se le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Según diligencia extendida el día 29 de julio de 2011, quien dice actuar en nombre y representación de la demandante comparece en las dependencias administrativas, toma vista del expediente y solicita copia de los documentos que le interesan.

Ese mismo día, la reclamante presenta en el Registro Jurídico de la Consejería un escrito en el que comunica una nueva dirección a efectos de notificaciones.

9. Con fecha 12 de septiembre de 2011, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II de la Consejería instructora formula propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial, al apreciar que no existe “nexo causal”.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 23 de noviembre de 2011, registrado de entrada el día 29 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho.

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 27 de enero de 2011, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la colisión- el día 21 de febrero de 2010, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Interesa la reclamante una indemnización por los daños materiales y personales sufridos a consecuencia del atropello de un jabalí que irrumpió en la vía por la que circulaba.

En lo que a la efectividad de los daños alegados se refiere, hemos de considerar probados los relativos al coste de reparación del vehículo, debidamente justificado mediante factura. Asimismo, la reclamante aporta

informes médicos relativos al daño físico sufrido, consistente en "síndrome postraumático cervical".

También existe constancia del accidente ocurrido a las 21:25 horas del día 21 de febrero de 2010, cuando el vehículo circulaba por la carretera SI-8 en sentido Bendición e irrumpe en la calzada un jabalí, no pudiendo la conductora evitar su atropello.

Ahora bien, como hemos dejado expuesto, para que prospere una reclamación de responsabilidad patrimonial no solo resulta preciso que se acredite la existencia real de un daño individualizado y susceptible de evaluación económica, sino que ha de encontrarse unido causalmente al funcionamiento normal o anormal de un servicio público y resultar antijurídico.

La perjudicada considera que el daño es consecuencia del mal funcionamiento de los servicios públicos y reprocha, en concreto, la ausencia de "condiciones adecuadas de cierre" de la vía y la falta de "señalización de peligro por la posibilidad" de irrupción de animales en libertad, que, a su juicio, habrían evitado la colisión.

Al respecto, hemos de tener en cuenta, en primer lugar, que, según alega la interesada, el accidente se produce por la irrupción en la calzada de un jabalí, especie calificada de cinegética, como señala el Jefe de la Sección de Caza -hallándose incluida en el anexo I del Reglamento de Caza, aprobado por Decreto 24/1991, de 7 de febrero, en virtud de lo dispuesto en la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza-; hecho que, por otra parte, debemos dar por probado a la vista del contenido del informe estadístico.

En cualquier caso, dado que se trata de un supuesto en el que se reclama la indemnización de un daño derivado de un "hecho de la circulación" de un vehículo a motor, resulta aplicable la disposición adicional novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en ejercicio de la competencia exclusiva en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor atribuida al Estado por el artículo 149.1.21.^a de

la Constitución. Esta disposición establece que en “accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación./ Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado./ También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

La citada disposición distingue claramente tres supuestos de atribución de responsabilidad. De ellos, el primero es el incumplimiento de las normas de circulación por parte del conductor, lo que obligaría a ponderar su posible interferencia en el nexo causal. Sin embargo, en este caso, a la vista del informe de la Guardia Civil, no cabe imputar a la interesada un incumplimiento de las normas de circulación.

El segundo se refiere a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, limitando la exigibilidad de los daños a los mismos a aquellos supuestos en los que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

Según recoge el informe elaborado por el Jefe de la Sección de Caza, la carretera SI-8, en el punto kilométrico 1,200, transcurre por terrenos de aprovechamiento cinegético común gestionados por la Administración del Principado de Asturias. También se expresa que en los mismos “está prohibido el ejercicio de la caza” salvo autorización al efecto concedida por la Dirección General de Biodiversidad y Paisaje, “no encontrándose programadas cacerías” para esa fecha, por lo que “resulta impropio determinar que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar”; conclusión que compartimos.

No consta tampoco falta de diligencia en la conservación de los terrenos, pues, aunque la reclamante se refiera únicamente a la falta de cierre de la vía y no del terreno, tal y como señala la propuesta de resolución, no existe obligación legal de establecer “vallados” en los mismos, con base en “principios tales como el de no romper la continuidad forestal o evitar de dicha forma la endogamia de las especies”. Al respecto, hemos de recordar que Ley de Caza del Principado de Asturias distingue entre terrenos cercados y vallados y otros, como los terrenos de aprovechamiento cinegético común afectados en este supuesto, en los que debe ser posible la libertad de la fauna para garantizar su conservación y protección. Por su parte, el informe del Servicio de Vida Silvestre advierte que incluso tratándose de “terrenos cinegéticos cercados” tanto la Ley autonómica citada como la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, establecen que deben construirse “de forma tal que, en la totalidad de su perímetro, no” se “impida la circulación de la fauna silvestre no cinegética” y se “eviten riesgos de endogamia en las especies cinegéticas”.

El tercer apartado nos obliga a analizar la actuación de la Administración autonómica como titular de la vía y verificar si cumplió sus obligaciones en la conservación y señalización de la vía.

Siendo la SI-8 (Pola de Siero-Bendición) una carretera convencional (local, de segundo orden), de acuerdo con la vigente Ley del Principado de Asturias 8/2006, de Carreteras, no resultan aplicables las obligaciones que en materia de limitación de acceso se establecen para otros tipos de vía. Por lo que se refiere a la señalización, y pese a que el Servicio de Conservación comunique que “está pendiente de estudio (...) la colocación de las señales modelo P-24 (animales salvajes en libertad)”, no apreciamos que el día en que se produjo este percance la Administración tuviera la obligación de instalar la señal para advertir del riesgo de irrupción de animales, pues el Servicio de Vida Silvestre no tiene constancia, consultados sus archivos, de la producción con

anterioridad de otros accidentes en ese punto, con lo que la posibilidad de que ocurriera un hecho semejante era remota.

En consecuencia, entendemos que no concurre, en este supuesto, el necesario nexo causal entre el daño reclamado y el funcionamiento de los servicios públicos dependientes de la Administración del Principado de Asturias.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.